



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 24/07/2020

Entre: 27/07/2020 Y 27/07/2020

62

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante                                       | Demandado / Procesado  | Objeto   | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
|                         |  |                         |  |  |  |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001233300020190053600 | ELECTORAL  | ELECCIONES              | CLARA INES VEGA PEREZ  | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO                                  | Actuación registrada el 24/07/2020 a las 11:03:29. | 24/07/2020     | 27/07/2020 | 27/07/2020 |          |
| 41001233300020190053600 | ELECTORAL  | ELECCIONES              | CLARA INES VEGA PEREZ  | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO                                  | Actuación registrada el 24/07/2020 a las 11:06:13. | 24/07/2020     | 27/07/2020 | 27/07/2020 |          |
| 41001233300020200005900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GRUPO GBC SAS  | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN                   | Actuación registrada el 24/07/2020 a las 11:00:51. | 17/07/2020     | 27/07/2020 | 27/07/2020 |          |
| 41001233300020200057400 | ACCION DE REPETICION                             | Sin Subclase de Proceso | EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A -ECOPEPETROL S.A.- Y OTROS | JORGE ORLANDO SALAS CAMILO   | Actuación registrada el 24/07/2020 a las 10:51:02. | 17/07/2020     | 27/07/2020 | 27/07/2020 |          |
| 41001233300020200059500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | COOMEVA E.P.S. S.A.  | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | Actuación registrada el 24/07/2020 a las 11:06:49. | 17/07/2020     | 27/07/2020 | 27/07/2020 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

|                         |          |                                    |
|-------------------------|----------|------------------------------------|
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>410012333000 2019 00536 00</b>  |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>NULIDAD ELECTORAL</b>           |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>CLARA INÉS VEGA PÉREZ</b>       |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>RODRIGO AMAYA CULMA Y OTROS</b> |

### CONCEDE APELACIÓN

#### I. ANTECEDENTES

- Una vez admitido el presente medio de control de nulidad electoral, el señor Rodrigo Amaya Culma propuso las excepciones de "*fenecimiento del proceso administrativo electoral*", "*ineptitud sustantiva de la demanda*", "*ineptitud formal de la demanda por ausencia de concepto de violación*", "*existencia de justificación entre los datos consignados en el formulario E-14 y E-24*", "*eficacia del voto*", "*legalidad del acto demandado*" y "*desconocimiento del acto general de escrutinio*"; por su parte, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil formularon la exceptiva de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

- Vencido el traslado de las excepciones a la parte actora, mediante auto del 1 de julio de 2020, se resolvió: (i) diferir para el fallo la resolución de las excepciones de *fenecimiento del proceso administrativo electoral*, *existencia de justificación entre los datos consignados en el formulario E-14 y E-24*, *eficacia del voto*, *legalidad del acto demandado*, *desconocimiento del acto general de escrutinio* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y (ii) declarar no prosperas las excepciones de *ineptitud sustantiva de la demanda* e *ineptitud formal de la demanda por ausencia de concepto de violación*.

- La anterior decisión fue notificada el 2 de julio de 2020 a la dirección electrónica de las partes, por lo que el término de ejecutoria de que trata el artículo 318 del CGP venció el 7 de julio del mismo año.

- La apoderada del demandado Rodrigo Amaya Culma interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el día 7 de julio de 2020, con el fin de que revocara y se declaren prosperas las excepciones propuestas.

Conforme lo anterior, como el recurso de apelación fue interpuesto en término y debidamente sustentado, es procedente su concesión ante el Consejo de Estado.

Precisa el Despacho que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no expone el efecto sobre el cual se debe conceder la apelación contra el auto que declara no probada las excepciones previas, sin embargo el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción precisó lo siguiente:

*"Para la Sala es importante poner de presente que el efecto en que debe concederse la apelación frente a la decisión que adopte el juez o magistrado ponente respecto de las excepciones previas propuestas, es el suspensivo y no el devolutivo. En este sentido, de forma reciente esta Sala Especializada señaló: "la Sala advierte que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación se concede por regla general en el efecto suspensivo, salvo en los eventos contemplados en sus numerales 2, 6, 7 y 9, que se concede en el efecto devolutivo. De esta manera, al no encontrarse consagrado en estos casos el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda..., dicho recurso debe concederse en el efecto suspensivo y no devolutivo (...)todo lo relacionado con la apelación de providencias se rige por el CPACA y, por consiguiente para determinar el efecto en el que se concede el recurso de apelación de autos se debe acudir a lo dispuesto por el último inciso del artículo 243 ibídem<sup>1</sup>..."*

En consecuencia, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensión ante el H. Consejo de Estado.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado) Actores: Gustavo Alonso Rodríguez y Otros Demandado: Carlos Alfonso Wilches, James Hernán Gómez Serrato y Alba Stella Anacona– Concejales De Buga (VALLE) período 2016-2019.

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma contra el auto del 1 de julio de 2020, por el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** Para el efecto, por Secretaría remítase el expediente ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta (reparto) para lo de su competencia y háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

|                         |          |                                    |
|-------------------------|----------|------------------------------------|
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>410012333000 2019 00536 01</b>  |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>NULIDAD ELECTORAL</b>           |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>CLARA INÉS VEGA PÉREZ</b>       |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>RODRIGO AMAYA CULMA Y OTROS</b> |

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD**

**I. ASUNTO**

Vencido el término de traslado correspondiente, se procede a resolver la solicitud de nulidad instaurada en contra del auto del 1 de julio de 2020 que dio aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en consecuencia, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el diputado electo demandado, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la actuación**

- Luego de correr traslado a la excepciones propuestas por las partes demandadas a la actora, a través de auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 1358) se fijó el día 17 de marzo de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

- Ante la suspensión de términos judiciales ordenados Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el cual fue motivado por la pandemia generada por el COVID-19 y la necesidad de cumplir con el confinamiento y aislamiento social, para contrarrestar el aumento del contagio de dicho virus, fue imposible celebrar la audiencia inicial previamente fijada.

- Una vez efectuado el levantamiento de la suspensión de términos a nivel nacional por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio de 2020, se profirió el auto interlocutorio de la misma fecha dentro del presente medio de control, por el cual se prescindió de la realización de la audiencia inicial y se resolvieron las excepciones presentadas por las partes, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que derogó las normas que le sean contrarias a partir de su publicación<sup>1</sup>.

## **2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal**

La apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma mediante escrito del 7 de julio de 2020 presentó solicitud de nulidad contra el auto del 1 de julio de 2020, al considerar que se vulneró el debido proceso de la actuación, pues consideró que, con la expedición de tal providencia, se desconoció el contenido del artículo 624 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al razonar que en el presente proceso se convocó a audiencia inicial por medio del auto de fecha 5 de marzo de 2020, por lo que ya le quedaba proscrito al Despacho variar la norma procedimental para adelantar el trámite respectivo, por lo tanto, se debió realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Agregó que el proceso de nulidad electoral se caracteriza por tener dos etapas en su desarrollo, una escritural y otra oral, la primera compuesta por la demanda, contestación y traslado de excepciones; la segunda

fase oral integrada por las audiencias inicial, pruebas, alegaciones y fallo.

*Sostuvo que el "momento procesal por medio del cual se hace el cambio de la fase escrita a la fase oral, es el auto por medio del cual el Juez de conocimiento fija a audiencia inicial, ese el hito procesal de mutación del proceso escrito a oral, a partir de ahí, los sujetos procesales limitaran todas sus intervenciones al marco de las audiencias celebradas ante el Juez".*

Reiteró que a partir del 17 de marzo de 2020, fecha que se fijó para la realización de la audiencia inicial, finalizó la etapa escritural, por lo que el Decreto 806 no tiene la virtualidad de modificar el régimen procesal o la fase en la que se encontraba el proceso, de conformidad con el artículo 624 del CGP.

*Concluyó que el auto del 1 de julio de 2020 "adolece de nulidad por cuanto existe una violación flagrante del procedimiento, al debido proceso, al alterar las normas procesales de una demanda donde ya se había citado a audiencia inicial, pretendiendo modificar o retrotrayendo el proceso a una etapa escritural cuando esta ya había fenecido".*

## **2. Traslado del incidente de nulidad**

El proceso se fijó en lista el día 9 de julio de 2020 y se corrió traslado de la solicitud por el término de 3 días a las demás partes del medio de control.

El apoderado de la parte actora por medio de escrito del 13 de julio de 2020 indicó que la parte demandada no precisó la causal de nulidad que se configura en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. – Publicación del 4 de junio de 2020

Afirmó que la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos para ser formulada, por cuanto no se detalló una causal específica de configuración de nulidad, por lo que solicitó ser rechazada de plano.

## II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, con el siguiente tenor:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

Si bien, las anteriores causales son taxativas, la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, indicó que se debe analizar la configuración de la nulidad, por violación directa al debido proceso, al respecto indicó:

---

<sup>2</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

*Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. (...)En tal virtud, **la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y **consecuentemente el debido proceso**"***

Conforme lo expuesto, si bien la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma no señaló la configuración de alguna causal de nulidad descrita en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es, que motivó su alegato en la violación directa al derecho del debido proceso, al considerar que se varió el trámite del medio de control de nulidad electoral, cuando se ya se había perdido la oportunidad para tal.

En consecuencia, el Despacho no comparte el argumento del apoderado de la parte actora, en cuanto solicitó rechazar la solicitud objeto de análisis, toda vez que la parte demandada invocó la violación al debido proceso como base de la nulidad procesal.

Así las cosas, se abordará de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la demandada contra el auto del 1 de julio de 2020 que resolvió las excepciones previas, al respecto se invocó el contenido del artículo 624 del CGP, el cual reza:

**"ARTÍCULO 624.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se*

*promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". – Resaltado por el Despacho –*

Precisa el Despacho que la anterior base normativa impuso una regla de ultractividad de la ley, esto significa que las reglas **derogadas** regirán para los asuntos que empezaron a tramitarse antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, en siete casos específicos a saber : "(i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo".

En tales circunstancias, la norma que se debe aplicar es la ley vigente al momento de la interposición de la solicitud, **al inicio** de la audiencia o cuando comenzó a correr el respectivo término o traslado.

Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 624 del Código General del Proceso, cuando se presenta una actualización o derogatoria en una norma procesal, la que se debe aplicar, en el caso en concreto, es la norma por la cual **se inició** la audiencia.

Así las cosas, se tiene que no basta con la convocatoria a la diligencia para aplicar la norma anterior, sino que se debe dar inicio a la misma para que el conflicto de leyes en el tiempo se resuelva con la utilización del principio de ultractividad de la ley.

En el presente caso, si bien por auto del 5 de marzo de 2020 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, la misma no se inició en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura motivada por la presente emergencia sanitaria que atraviesa el país, ante el reconocimiento del COVID-19.

Por lo anterior, como no fue posible dar inicio a la diligencia de audiencia inicial, no es procedente dar aplicación al artículo 624 del CGP, para invocar la nulidad por desconocimiento del debido proceso.

De otro lado, precisa el Despacho que la vulneración al debido proceso implica que no se dieron los presupuestos para tal fin, en otras palabras, que "*se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales*"<sup>3</sup>, situación que no se avizora en el presente caso, puesto que se han respetado todas las oportunidades procesales para que las partes se pronuncien respecto al proceso y a las decisiones emitidas dentro de este, relativas al impulso a la actuación con el fin de llegar a la sentencia que ponga fin a la Litis.

Lo anterior, por cuanto se dio la oportunidad para presentar excepciones, y se corrieron traslados de las mismas, igualmente se resolvieron mediante auto, que fue notificado al correo electrónico de las partes, el cual es pasible de los recursos de ley, en consecuencia, no se omitió ninguna oportunidad procesal que vulnerara alguna garantía judicial, por lo tanto, no se observa violación al debido proceso.

Respecto a la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el presente medio de control, se precisa que obedeció al respeto del aislamiento obligatorio decretado por el Presidente de la República, con el fin de no propagar el COVID-19 ante el contacto humano.

Esta medida especial indicó que "*en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial*"<sup>4</sup>, además agregó que "*Con esta medida los jueces administrativos **podrán culminar** aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y **se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento**, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material*"<sup>5</sup>.

Por lo anterior, el fin último del Decreto 806 de 2020, es evitar la realización de audiencias, para lograr el objetivo del distanciamiento social y la celeridad en las actuaciones, en esa medida no se volvió a

---

<sup>3</sup> C-537 de 2016

<sup>4</sup> Considerandos Decreto 806 de 2020

fijar fecha para realizar la audiencia inicial, con el fin de resolver las excepciones previas a las que hubiere lugar, puesto que desde el primer día en que se reanudaron los términos, ya se contaba con la decisión interlocutoria que resolvieron los medios exceptivos.

Además, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción en auto del 13 de julio de 2020, en un proceso de nulidad electoral, resolvió prescindir de la totalidad de las audiencias y corrió traslado a las partes por el término de 10 días, dando aplicación al contenido del Decreto 806 de 2020, al respecto indicó:

*Advierte el Despacho que la actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma, ya que está pendiente la audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones, que incluyen los antecedentes administrativos del acto acusado, por lo cual se ordenará el traslado para alegar de conclusión.<sup>6</sup>*

Igualmente, en dicho proceso el Consejo de Estado había fijado fecha para realizar audiencia inicial, la cual no pudo celebrar en virtud de la suspensión de términos, pues precisó que "[e]stando el proceso para la **fijación de nueva fecha para la audiencia inicial**", determinó que no era necesario asignar otra data y en su lugar prescindir del trámite oral del proceso.

En ese orden de ideas, no se evidencia vulneración al debido proceso de las partes al no fijarse nuevamente fecha para instalar la audiencia de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se están omitiendo oportunidades procesales para que las partes presenten los argumentos a los que haya lugar, y se está dando estricto cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, señala la incidentante que en el presente expediente se agotó con la etapa escritural, al momento de proferir el auto que fijo

---

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio 11001-03-28-000-2019-00071-00, auto trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<sup>7</sup> Ibídem

fecha y hora para realizar la audiencia inicial, por lo que quedada proscrito tramita el proceso de forma escrita.

Al respecto, debe señalar el Despacho que en virtud del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 los procedimientos contenciosos administrativos están compuesto por 3 etapas: la primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, la segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y la tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Es así, que la finalización de la primera etapa no se configura con la expedición del auto que fijo fecha para audiencia inicial, sino con la realización y culminación de la mismas, disposición que guarda consonancia con el artículo 624 del CGP (anteriormente analizado), al señalar que el conflicto de normas no se resuelve con la fecha de tal auto de sustanciación, sino con el inicio de la diligencia.

Asimismo, el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en ningún momento estableció una prohibición como la que expone la parte demandada, al contrario otorgó la posibilidad al juez para prescindir de las etapas 2 y 3, cuando no fuere necesaria la practica de pruebas, permitiendo las alegaciones finales y proferir en el término respectivo un **fallo escrito**.

En suma, no se declarará la nulidad procesal alegada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que con el auto del 1º de julio de 2020 no se omitió alguna oportunidad procesal y se dio estricto cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, norma que resulta aplicable al asunto por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**ÚNICO: NIÉGASE** la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GRUPO GBC S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-  
**PROVIDENCIA** AUTO PREVIO  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2020 00059 00

Previo a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, observa el Despacho que, si bien la misma fue radicada con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos prorroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, que la demanda deberá, daba la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup> y, por las condiciones de salubridad pública actual, presentarse conforme a las determinaciones allí adoptada, particularmente, la contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib., esta es que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandante, previo a resolverse sobre la admisión o el rechazo de la demanda, el término de cinco (5) días, para que proceda a efectuar la comunicación de que trata el artículo 6° del

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Decreto Legislativo N° 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE ORLANDO SALAS CAMILO  
**PROVIDENCIA** AUTO ADMITE DEMANDA  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2020 00574 00

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se avocará el conocimiento del presente asunto y se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN promovida por el ECOPETROL S.A., contra el señor JORGE ORLANDO SALAS CAMILO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al señor Jorge Orlando Salas Camilo.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup> y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: HACER** entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

**REMITIR** de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: CORRASE** el traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EVIDALIA CHACÓN RAMIREZ (C.C. N° 26.515.684 y T.P. N° 138.851) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | COOMEVA E.P.S. S.A.  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO<br>MONCALEANO PERDOMO |
| <b>PROVIDENCIA</b>       | AUTO REMITE POR COMPETENCIA                                  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 41001 23 33 000 2020 00595 00                                |

### 1. ASUNTO.

Determinar la competencia para conocer el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

Comeva E.P.S. S.A., a través de apoderado instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos de la resolución N° 26-2019 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se dictó sentencia ejecutiva y de la resolución N° 33 del 19 de diciembre de 2019, a través de la cual se liquidó el crédito y sus costas dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 12 -2019.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra de Coomeva E.P.S. S.A y que, en el evento de que se hayan efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, con medidas de pago de carácter coactivo, como embargo y remate de bienes, se disponga la devolución de cualquier suma de dinero, junto con sus respectivos intereses y debidamente actualizado; así mismo que, se condene en costas y agencias en derecho.

### 3. CONSIDERACIONES

Al analizarse la competencia atribuible a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme a los artículos 103 y 104 del CPACA, encuentra el Despacho, una vez analizado el contexto factico de la demanda que, la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria-laboral, como se entrará a dilucidar.

Según el numeral 3° del acápite de “II. Consideraciones Fácticas- Hechos]”, entre la EPS y la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo “se celebraron los contratos de prestación de servicios de salud de naturaleza mercantil que relaciono a continuación, de conformidad con la normativa aplicable al SGSSS y en especial lo consagrado en el Decreto 4747 de 2007, al indicar que los contratos celebrados entre personas naturales y jurídicas, que tengan por objeto prestar servicios de salud, se encuentran regulados jurídicamente como acuerdos de voluntades, tal como lo establece en el literal f del artículo 3 del citado decreto.

*Bajo este entendido tenemos que las actividades económicas desplegadas para la prestación efectiva de servicios y por ende la actividad de aseguramiento que desarrollan las EPS constituidas por sociedades comerciales se encaja dentro del concepto de empresa definido en el Código del Comercio, por consiguiente, la actividad contractual de estas entidades se regirá por la ley comercial y la legislación civil, esta última en caso que la misma ley mercantil por analogía haga remisión expresa a dicho código por encontrarse un vacío legal. Por otro lado, tenemos que el régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado, muy a pesar de lo indicado en la Ley 100 de 1993, sobre su naturaleza pública, estas entidades en materia de contratación de venta de los servicios de salud no se sujetan al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, sino a las disposiciones de derecho privado conforme a lo reseñado en el: “ARTICULO. 195 de la Ley 100 de 1993.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)”*

*En referencia a las líneas precedentes, respecto a la aplicación del derecho privado en la contratación de las ESE con las EPS, particularmente a la venta de servicios de salud, ello conlleva al desarrollo de actos mercantiles según lo previsto en el artículo 20 del Código del Comercio, por tanto, la normativa aplicable es esa codificación. Sustento que lleva a concluir que las ESE, no pueden adelantar el Cobro Coactivo a las EPS por facturación de prestación de servicios de salud.*

**NÚMERO DE CONTRATO**

EPS-CO-41001-019-2017

EPS-CO-NEI-010-2018

EPS-CO-NEI-010-2018

(...). (Subraya del Despacho)

En esa medida, encuentra el Tribunal señalar que, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece cuáles son los asuntos asignados a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Esa disposición fue parcialmente modificada por el artículo 622 del CGP, quien determinó en su numeral 4° que corresponde a “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Ahora bien, el CPACA en su artículo 104, respecto de lo relativo a la competencia de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció que ésta “está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y, en lo relativo a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De lo anterior, de entada se desprende que, el CPACA le otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia, en forma general, para conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen

aplicable, y de los asuntos referidos a la seguridad social de los servidores públicos, específicamente.

Descendiendo al *sub judice*, se encuentra que lo pretendido por la parte demandante se circunda única y exclusivamente en torno a las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre los extremos procesales del presente asunto, por lo cual, para la Corporación, tal elemento está relacionado materialmente con la prestación del servicio de salud, el cual se encuentra comprendido en el Sistema de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993), por lo que resulta aplicable el artículo 2° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para el efecto, es imperante citar en literalidad el auto del 28 de agosto de 2019, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A del Consejo de Estado (radicación número: 25000-23-36-000-2017-01448-01 <61942>), el cual señaló:

*“El aparente conflicto en torno a la jurisdicción que debe encargarse de resolver los asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, no es materia de discusión en la actualidad, toda vez que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura definió una postura al respecto; luego de analizar las normas aludidas, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, concluyó que los casos señalados deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria, por cuanto el legislador estableció una regla especial de competencia para las cuestiones relativas al Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Con el objetivo de ilustrar los motivos que se tuvieron en cuenta para arribar a esa conclusión, resultan relevantes las decisiones a las que hizo alusión el Tribunal a-quo y, además, las siguientes providencias:*

*- 30 de mayo de 2018, radicado 201702858-00 (14824-34), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.*

*Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.*

*A su turno el artículo 4 de la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA “COODESTOL”, es el cobro por la vía judicial contra el HOSPITAL FEDERICO ARBALEZ DE CUNDAY TOLIMA E.S.E., de los valores contenidos en las facturas referentes al suministro efectivo de servicios hospitalarios, que están a cargo de la demandada.*

*Concretamente, en cuanto a los documentos que se exhiben como fundamento de la demanda, es decir los títulos valores (facturas de servicios), su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA EPS SA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
PROVIDENCIA: AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00595 00

*de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.*

*Con lo anterior, la Sala comparte el argumento de la (sic) JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ toda vez que este consideró que la demandante está en uso de la acción cambiaría la cual se ejercita por falta de pago como en el caso de marras, pues como se pretende la ejecución o pago de un título valor, corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil.*

- 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

*Ciertamente, en la providencia mencionada, esta Sala señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

*(...)*

*De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*(...)*

*Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que se debe dar aplicación a la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pues de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde es a esta Jurisdicción, Ordinaria Laboral.*

*Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:*

*En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS SA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
**PROVIDENCIA:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2020 00595 00

*solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*Aplicando el criterio sentado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al caso concreto, se concluye que es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competente para dirimir la controversia puesta en consideración, teniendo en cuenta que esta se suscita entre dos actores del Sistema de Seguridad Social Integral y versa sobre la remuneración debida con ocasión de la prestación de ciertos servicios de salud.”*

Además de lo anterior, es menester adicionar que, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, además de las posturas que citó el máximo órgano de lo contencioso administrativo antes citado, de manera reiterada ha llegado a la conclusión de que *“la Jurisdicción Ordinaria es a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”* (Auto del 21) de enero de 2015; M. P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez; radicado N° 110010102000201402289 00 <9869-21>).

En consecuencia, como se desprende de los pronunciamientos jurisprudenciales en cita y dado que el origen material de la relación objeto de litigio versa sobre la remuneración debida con ocasión de la prestación de ciertos servicios de salud entre dos actores del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer de la misma está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, específicamente del Juez Laboral del Circuito de reparto de Neiva (artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), a donde se remitirá de forma inmediata el presente asunto para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS SA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
**PROVIDENCIA:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2020 00595 00

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia por intermedio de la oficina de reparto, para lo de su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**